



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KIMBERLY YESENIA GONZÁLEZ ABRIL
Demandado:	OSBAL ENRIQUE ARIAS ALBINO
Radicación:	2022-00383
Providencia:	Auto N° 1096
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia que se adelanta por KIMBERLY YESENIA GONZÁLEZ ABRIL, en su calidad de representante legal de Los menores JAMES DANIEL y EDWIN JULIAN ARIAS GONZÁLEZ, en contra de OSBAL ENRIQUE ARIAS ALBINO.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de OSBAL ENRIQUE ARIAS ALBINO, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de sus hijos JAMES DANIEL y EDWIN JULIAN ARIAS GONZÁLEZ, las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a los meses comprendidos entre agosto del 2021 hasta mayo de 2022, las cuotas de vestuario del año 2021 y 2022 junto con el 50% de uniformes y útiles escolares, por la suma de \$ 5.457.447,5, como también las cuotas que en el futuro se siguieran causando, sumando los intereses legales.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 626-2021 del 03 de agosto de 2021, suscrita en la Comisaría Séptima de Familia Bosa III de Bogotá, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria en favor de los menores JAMES DANIEL y EDWIN JULIAN ARIAS GONZÁLEZ, y a cargo del ejecutado OSBAL ENRIQUE ARIAS ALBINO, la suma correspondiente a \$425.000, suma que debería ser consignada mediante giro por paga todo a la ejecutante entre los días 01 y 05 de cada mes, la cual incrementaría el primero de enero de cada año con el aumento del SMLMV, 03 mudas de ropa por valor de \$ 150.000 que debe entregar el 30 de enero, el 30 de junio y el 30 de diciembre a cada uno de sus hijos, más el 50% del valor correspondiente a educación de los menores.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación virtual, una vez notificado el ejecutado del mandamiento de pago, el 15 de marzo de 2023, bajo los postulados de la ley 2213 de 2022, este NO contestó la demanda, ni formuló excepciones, dejando vencer en silencio el término de traslado.

4. CONSIDERACIONES

Visto el anterior escenario, se verificará los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

En este caso en particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en documento proveniente del deudor, en tanto suscribió el acta de conciliación No. 626-2021 del 03 de agosto de 2021, en la Comisaría Séptima de Familia Bosa III de Bogotá.



En efecto se verifica:

a) La obligación es expresa por cuanto el demandado como padre de los alimentarios, JAMES DANIEL y EDWIN JULIAN ARIAS GONZÁLEZ está obligado a suministrar alimentos a sus descendientes en los términos del artículo 411, numeral segundo del Código Civil.

b) Igualmente, es clara, al comprometerse el demandado a suministrar cuota alimentaria para sus descendientes por valor \$425.000 pesos mensuales, junto con 03 mudas de ropa por valor de \$ 150.000, más el 50% del valor correspondiente a educación de los menores y el 50% del valor correspondiente a educación de los menores cuando estos se causaren, y,

c) Es exigible por cuanto el ejecutado tiene un límite en la forma y en el pago contenido en el acta de la citada conciliación; cuenta hasta el día 05 de cada mes para realizar el pago mediante giro por PAGA TODO a nombre de KIMBERLY YESENIA GONZÁLEZ ABRIL; asimismo, entregaría las mudas de vestuario en las fechas 30 de enero, el 30 de junio y el 30 de diciembre a cada uno de sus hijos.

De otro lado, se ha de mencionar que la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada y por ende se constituyó la obligación de suministrar alimentos del padre hacia su hija, en los términos allí plasmados.

Revisado los presupuestos y de cara a la cuerda procesal, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, según el mandamiento de pago, la parte demandada NO informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepción de mérito alguna.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado propio)

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, no hay más opción que SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago y condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; fijándose agencias en derecho el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes procederán a la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor OSBAL ENRIQUE ARIAS ALBINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.125.442, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por valor de \$ \$5.457.447,5, los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.



TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 17**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA